
Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 2 de junio de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Julio Bealis.
Abogados:	Licdas. Ada Deliz Sena Febrillet, Lesbia Rosario Brito y Lic. Martiñ De la Cruz.
Interviniente:	Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (Cdeee).
Abogados:	Licda. Clara Pujols Abreu, Lic. Roberto De Len Camilo, Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez, Dr. Domingo Mendoza.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Bealis, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la carretera Mella, n.º. 18, Monte Largo, provincia San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia n.º. 334-2017-SEEN-351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lesbia Rosario Brito, defensora pública, en sustitución del defensor público, Lic. Martiñ de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Julio Bealis;

Oído al Lic. Roberto de Len Camilo, conjuntamente con la Licda. Clara Pujols Abreu, por sí y por los Dres. Milagros Santos y Domingo Mendoza, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ada Deliz Sena Febrillet, defensora pública, actuando en representación del recurrente Julio Bealis, depositado el 11 de septiembre de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por la Dra. Altagracia Milagros Santos Ramírez y los Licdos. Domingo Mendoza, Roberto de Len Camilo y Clara Pujols Abreu, actuando en representación de la parte recurrida, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), depositado el 26 de marzo de 2018 en la secretaría de la Corte a-quá;

Visto la resolución n.º. 2343-2018, de fecha 9 de julio de 2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 19 de septiembre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la

República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 421, 420, 419, 418, 70; 426, 425, 422 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís emitió el auto de apertura a juicio número 112-2012, en contra de Julio Bealis, por la presunta violación a las disposiciones del artículo 124 de la Ley 125-01, General de Electricidad, modificada por la Ley 186-07, y los artículos 2 y 379 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED);

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 22 de octubre de 2013, dictó la decisión número 135-2012, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Julio Bealis, dominicano, de 22 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, soltero, carnecero, residente en la carretera Mella, número 18, Monte Largo, culpable de violación a las disposiciones del artículo 124, párrafo principal, de la Ley número 125-01, de fecha 26 de julio del año 2001, modificada por la Ley número 186-07, de fecha 6 del mes de agosto del año 2007, en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de detención y al pago de una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por estar asistido por un defensor público; TERCERO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) y la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED), por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo se rechaza por no haberse probado los daños que fundamenta la parte constituida en actor civil”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia número 334-2017-SEEN-351, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 2 de junio de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año 2014, por el Dr. Martín de la Cruz Mercedes, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Julio Bealis, contra la sentencia 135-2012, de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la decisión recurrida; TERCERO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la defensa pública”;

Considerando, que el recurrente Julio Bealis propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1 C.A.D.H., 7.11 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, (artículo 426 numerales 1 y 3 del Código Procesal Penal). El Tribunal a quo inobservó lo que establecen los artículos 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2, 74.4 de la Constitución Dominicana, 8.1 C.A.D.H. 7.11 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, modificando la prevención por los artículos 422 y siguientes. El Tribunal a quo vulneró el principio de oficiosidad establecido en el artículo 7.11 de la Ley 137-11, 8, 44.11, 148, 149 del Código Procesal Penal, 69.2 de la Constitución, 8.1 de la C.A.D.H., al no pronunciar la extinción del proceso de manera oficiosa. Que el ciudadano, Julio Bealis fue sometido a la acción de la justicia el día 9 de diciembre de 2011, y mediante la resolución emitida por el Juzgado de la Instrucción, se le impuso la medida establecida en el artículo 226.7 consistente en prisión preventiva por espacio de tres meses. Que del texto arriba se puede establecer que el imputado tiene 5 años, 9 meses y dos días sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

por lo que en estas atenciones el proceso lleva más de los 3 años que requiere el legislador para que un proceso se extinga, por lo que procede que esta Suprema Corte de Justicia pronuncie la extinción de la acción penal; **Segundo Medio:** La falta de motivación suficiente de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal). Resulta que el artículo 24 del Código Procesal Penal se desprende la motivación de las decisiones, donde los jueces están obligados a motivar sus decisiones en hecho y derecho, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, donde la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión. Además, quiero enfatizar que en la sentencia atacada hay un voto disidente en cuanto a la forma de aplicación de la pena con el cual estamos totalmente de acuerdo, ya que la impuesta debía ser suspendida en su totalidad como lo exigía la juez Luisa Marisa Acevedo Monegro, y no se hizo, sino que se dejó para cumplirse pudiendo esta ser suspendida en su totalidad”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en su escrito la parte imputada recurrente fundamenta su recurso en los motivos siguientes: 1- Violación a las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas en lo referente a los artículos 172 y 25 del Código Procesal Penal; 2- Falta de motivación suficiente de la sentencia, motivos estos contenidos en el artículo 417 numerales 4 y 2 del Código Procesal Penal respectivamente los cuales se detallan a continuación: 5 Que en el desarrollo de su primer medio de apelación la parte recurrente alega en síntesis: “Resulta que en materia penal es imprescindible que los tribunales del orden judicial valoren cada uno de los elementos de prueba que se someten al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, así como también las circunstancias, reales del caso, de conformidad con el artículo 172 del Código Procesal Penal. A que es errónea la interpretación del tribunal al indicar que el artículo 172 del Código Procesal Penal, cuando establece que los jueces, amparados en la lógica y la máxima de la experiencia, deben aplicar la sanción, en el sentido de que dicho tribunal al momento de imponer la sanción, cuando son las mismas pruebas que ameritan la absolución del imputado, por ser estas irregulares y contrarias al debido proceso, por lo que se puede colegir que el tribunal emitió su decisión amparado en su íntima convicción, no así en la valoración justa de la prueba, por ser estos elementos los medios que justifican la absolución o condena de la imputada. A que la defensa estableció y comprobó que en el proceso seguido en contra del ciudadano, Julio Bealis existían testigos interesados y los jueces no valoraron de forma imparcial el testimonio de los testigos de cargo, sino con el objetivo de condenar, habiéndose afirmado que en nada iban a dar nada bueno al momento de declarar”. A que el tribunal a-quo al momento de otorgar valor probatorio a los elementos de prueba, debió observar el mandato del artículo 25 del Código Procesal Penal por la contradicción, falta de certeza y de información de dichos elementos de pruebas al tribunal, en virtud de que las normas procesales que coartan la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. En el sentido de que debió referirse tanto al derecho aplicado, como a los hechos presumiblemente probados por ante ellos y que sirvieron de base a la decisión dada. Por lo que entendemos que al incurrir los jueces en fundamentar un fallo violenta el debido proceso de ley, que se desprende del artículo 8 de nuestra Constitución, debido a que los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos de conformidad con las reglas establecidas en el Código Procesal Penal, nuestro fundamento de vicio invocado radica especialmente al principio de legalidad de la prueba, que es consustancial con las garantías judiciales, entendidas éstas como procedimientos o medios para asegurar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales”, (sic). Que respecto al referido alegato el Tribunal a-quo en su función de valorar todos y cada uno de los medios de pruebas expresaron en su decisión las razones por las cuales le otorgaron valor probatorio a cada uno de los medios de pruebas aportados en virtud de las disposiciones de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Y con relación a que en el proceso existen testigos interesados carecen de fundamento ya que el único testigo que depuso en la audiencia fue Darío Mota Haché, representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico quien expuso lo siguiente: “Darío Mota Haché es mi nombre, soy representante del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico, voy para ocho (8) años en la institución. Sí, sé por qué fui llamado a declarar, fue por un caso en el que participé en que una persona estaba desmantelando o destruyendo una torre a dos (2) kilómetros de la cementera hacia Santo Domingo, carretera vieja.

Hubo una persona que nos visitó en la oficina y nos dijo lo que estaba pasando y nos dirigimos hacia allí, y encontramos a esa persona [Señala al imputado] encima de la torre, infraganti dirigiéndose yo, desmantelando la torre. Levantamos acta de arresto y acta de registro de persona y otra de inspección de lugar". El representante del Ministerio Público, le muestra al testigo las actas mencionadas por éste, y el testigo dice que son las mismas que fueron levantadas. Sigue declarando el testigo: "Le ocupamos barras de metal de la torre, una llave ajustable, un alicate de presión, segueta en su marco y varios tornillos. Levantamos acta de comprobación. Esas herramientas son las que en el momento se utilizaron para hacer el desmantelamiento, más bien el desglose de la torre. Se tomaron fotos de las cosas ocupadas". El representante del Ministerio Público le muestra al testigo las barras angulares y las herramientas ocupadas y el testigo las reconoce como las mismas que fueron ocupadas al imputado. El testigo agrega: "Cuando hicimos el arresto sólo apresamos a una sola persona. Luego hicimos un allanamiento a una persona que éste menciona y que se nos escapó por los matorrales, luego tuve información de que a esa persona lo descargaron; no sé si contra ese se hicieron requerimientos conclusivos. Encima de la torre sólo encontramos a éste (señala al imputado). A mucha distancia de la torre, lo alcanzamos a ver y le pusimos un cerco entre los matorrales; cuando él se enteró de nuestra presencia, se tiró de la torre y se mandó, le dimos seguimiento y lo agarramos. Le tiramos fotos a la torre, pero él estaba tan alto que no lo alcanzamos a tomar", por lo que de dichas declaraciones el Tribunal a quo al analizar dichas declaraciones estableció lo siguiente; "Que al analizar objetivamente las declaraciones de Luis Darío Mota Haché, a este tribunal les han parecido coherentes y sinceras, sobre la base de que se trata de un testigo presencial y que el mismo ha expresado con claridad, logicidad y sin vacilaciones la forma en que ocurrieron los hechos; señaló de manera firme lo que pudo percibir a través de sus sentidos, además de tener conocimiento directo y presencial de los hechos hoy juzgados por este tribunal. En estas declaraciones el testigo señala de manera inequívoca al imputado como uno de los autores de desmantelar o destruir -en parte- una torre ubicada a dos (2) kilómetros de la Cementera, en la carretera que va hacia Santo Domingo, carretera vieja. Ha relatado el testigo de manera clara, la forma como fue perseguido y arrestado el imputado, quien al momento de su arresto, se encontraba en posesión de herramientas propias para el tipo de acto que éste estaba realizando; declaraciones que se corroboran con las pruebas documentales presentadas en el juicio por la parte acusadora, y se corroboran también con los demás testimonios presentados durante el juicio; por lo que este tribunal les atribuye total credibilidad, y las toma en cuenta con valor probatorio de relevancia, junto a los demás medios de prueba, a la hora de decidir el caso que se juzga", (sic). La crítica hecha por la parte recurrente a las declaraciones del testigo Luis Darío Mota Haché, carece de fundamento. En ese orden de ideas ha sido juzgado por nuestra jurisprudencia que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes, por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización; en la especie el Tribunal a quo ha expresado las razones por las cuales le otorga credibilidad al testigo Luis Darío Mota Haché, así como a los testigos Francisco Pérez Matos y Robinson B. Perdomo, estos últimos aportados por la defensa técnica para determinar la forma en que ocurrieron los hechos, sin incurrir en desnaturalización, por lo que los reproches a la sentencia en lo relativo a dicha valoración carecen de fundamento. En su segundo motivo la parte recurrente alega lo siguiente: "Resulta. Que el artículo 24 del Código Procesal Penal se desprende la motivación de las decisiones, donde los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, donde la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso la motivación. El incumplimiento de estas garantías es motivo de impugnación de la decisión. A que entre las exigencias lógicas de la motivación se encuentra la cumplimentación la sentencia debe justificar todas las decisiones relevantes para la resolución final del caso y la suficiencia la sentencia debe ofrecer todas las razones jurídicas necesarias para ofrecer una justificación apropiada. A que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias como principio general cuyo objeto es que la Corte esté en condiciones de apreciar la misma y que el recurrente encuentre que la decisión no es arbitraria o ilegal. En tal sentido la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental de las personas, que forma parte integrante del debido proceso

necesario e imprescindible para la efectividad del mismo, a fin de no dejar en penumbra tan importante aspecto del proceso”, (sic). Contrario a lo alegado por la parte recurrente el Tribunal a-quo de manera motivada en cuanto al imputado recurrente estableció lo siguiente: “En fecha ocho (8) de diciembre del 2011 en las inmediaciones de Monte Alto, cerca de la Cementera, carretera vieja, que va hacia Santo Domingo, donde se encuentra ubicada la torre de transmisión eléctrica n.º.159, siendo aproximadamente las 12:20 P. M., una brigada que se trasladó al lugar, previo informe de que se estaba cometiendo un ilícito, y pudo percatarse de que el ciudadano de nombre Julio Bealis, se encontraba desarmando piezas que conforman las bases de la torre de transmisión eléctrica n.º. 159, de 138 mil voltios ubicada en el sector Monte Alto, San Pedro de Macorís, siendo éste sorprendido por las autoridades actuantes en plena acción de robo y saqueo de las piezas de la torre mencionada, 2.- Que le fueron ocupadas al encartado Julio Bealis, una segueta instalada en su marco, una llave ajustable y un alicate de presión, que fueron las herramientas utilizadas por éste para desarmar las piezas metálicas que estructuran y soportan la referida torre de transmisión eléctrica, que estaba siendo desmantelada por el acusado en ese momento. 3.- Que también fueron ocupados en el lugar de ocurrencia de los hechos que sojuzgan, dos (2) barras de forma angular de 13 pies de longitud cada una; seis (6) piezas de forma angular de 5 pies de longitud cada una, y veinticuatro (24) tornillos de dos, pulgadas, todas estas piezas de material metálico que formaban parte de la estructura de la torre de transmisión eléctrica objeto de destrucción y desmantelamiento por parte del imputado, quien las apilaba para luego sustraer las mismas con los fines de vender dichas piezas metálicas, en perjuicio del sistema eléctrico nacional. 4.- Que el imputado fue arrestado en flagrante delito, por miembros de la brigada asignada a la protección de las empresas distribuidoras de energía eléctrica, dirigidos por un miembro del Ministerio Público, adscrito a la Procuraduría General para el Sistema Eléctrico”, (sic). Con relación a que en la decisión hubo un voto disidente en cuanto a la aplicación de la pena impuesta, el Tribunal a-quo estableció por decisión de mayoría en virtud de las disposiciones del artículo 33 del Código Procesal Penal lo siguiente: “Que examinadas las circunstancias que rodearon los hechos que motivaron este proceso, a la luz de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual establece los criterios para la determinación de la pena, al preceptuar que el tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el tribunal estima que tomando en cuenta las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, habida cuenta de que la participación del imputado en dichos hechos, fue firme, y determinante con el propósito de obtener un beneficio económico, pues se proponía vender las piezas de la torre que estaba desmantelando, la cual forma parte de la estructura de prestación de un servicio colectivo, como lo es el de la energía eléctrica; no obstante la gravedad de este hecho, el tribunal ha tomado en cuenta, que el imputado es una persona joven y que el cumplimiento de una pena moderada, le hará reflexionar y una vez cumplida la misma, éste pueda reinsertarse de nuevo a la sociedad y dedicarse a un trabajo digno. Por lo que, en cuanto a los criterios para la determinación de la pena, este tribunal procede a imponer la pena descrita en la parte dispositiva de esta sentencia, toda vez, que la misma se ajusta al principio de legalidad y es justa como sanción penal para los hechos cometidos por el imputado”, (sic). El artículo 124 párrafo principal de la Ley 125-01 establece que: “El que por cualquier medio, e intencionalmente destruya, inutilice o dañe líneas eléctricas, redes, subestaciones, centrales generadoras, equipos de medición, instalaciones eléctricas o cualquiera de sus componentes, con el fin de paralizar o interrumpir el servicio o suministro eléctrico de manera parcial o colectiva, o con los fines de sustraer cualquiera de sus componentes materiales, ser acusado de Atentado contra la Seguridad del Sistema eléctrico Nacional y ser sancionado con penas de tres a diez años de prisión y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos”, por lo que la pena impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y consona con los hechos por lo que fue condenado. Además que la misma fue impuesta observando los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Que por las razones antes expuestas procede rechazar los medios de apelación que se analizan, por

improcedentes e infundados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el caso *in concreto*, esta Corte de Casación, antes de adentrarse a conocer sobre la pertinencia de lo argüido por el memorial de casación en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, es preciso avocarse a decidir sobre el planteamiento incidental formulado en la audiencia celebrada por esta Alzada en fecha 19 de septiembre de 2018, donde fue solicitada la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo establecido por los artículos 69.2 de la Constitución, 8, 44.11, 148 y 149 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, planteamiento que ha sido reiterado por el imputado Julio Bealis en el primer medio de casación esbozado en el memorial de agravios, donde amplía sus argumentos señalando que fue sometido a la acción de la justicia en fecha 9 de diciembre de 2011, fecha en la cual se le conoció medida de coerción, y que tiene 5 años, 9 meses y dos días sin que haya sobrevenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que, al efecto, es preciso acotar que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a la modificación sufrida en sus disposiciones por la Ley 10-15, y aplicable en el caso, señala que: *“La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”*;

Considerando, que sobre este particular, esta Segunda Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”*;

Considerando, que en la especie se puede determinar que iniciado el cómputo el día de 9 de diciembre de 2011, por imposición de medida de coerción, pronunciándose sentencia condenatoria en fecha 22 de octubre de 2013, interviniendo sentencia en grado de apelación el 2 de junio de 2017, que ahora ocupa nuestra atención por efecto del recurso de casación contra ella interpuesto, mismo que ha sido resuelto el 2 de junio de 2017, para todo lo cual se agotaron los procedimientos de rigor y las partes ejercieron los derechos que les son reconocidos; así y las cosas, resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un periodo razonable atendiendo a las particularidades del caso, la capacidad de respuesta del sistema y el legítimo ejercicio de las vías recursivas dispuestas a favor de las partes, en especial del imputado, de tal manera que no se ha alestargado el proceso indebida o irrazonablemente, lo que conlleva a desestimar la presente solicitud incidental y argumento del primer medio de casación en examen;

Considerando, que en el segundo medio de casación esbozado en el memorial de agravios, el recurrente Julio

Bealis alega, en síntesis, una motivación insuficiente de la decisión, manifestando además su aquiescencia con lo expresado por la Juez a-quo Luisa Mariya Celeste Acevedo en el voto disidente rendido a raíz del fallo dado por el Tribunal de Juicio, en lo atinente a la suspensión condicional parcial de la pena impuesta, pues por igual entendió que la pena debió haber sido suspendida en su totalidad; sin embargo, el estudio de la decisión impugnada nos muestra una cara totalmente distinta a lo expresado, pues esta contiene una clara y precisa indicación de su fundamentación, legitimando así a los jueces a-qua su accionar al cumplir con el mandato de la ley; que, por otra parte, lo argüido en relación a la suspensión parcial de la pena impuesta no es más que una inconformidad con lo decidido, sin que con dicho accionar se haya vulnerado derecho alguno, pues jurisprudencialmente se ha establecido que la suspensión total o parcial de la pena es facultativa de los jueces a cargo de un proceso, lo que escapa al poder de control ejercido por esta Alzada; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15; y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el pedimento incidental de solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración de los procesos;

Segundo: Admite como interviniente a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas y Estatales (CDEEE) en el recurso de casación interpuesto por Julio Bealis, contra la sentencia n.º. 334-2017-SS-351, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Rechaza el referido recurso y declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.